

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

PRINCIPIOS SOBRE LA COMPETENCIA

1.- Concepto de competencia

Competencia viene de “competer”, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de administrar justicia en un caso concreto. Se dice entonces que, la competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mattiolo, es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹. Es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la medida de la jurisdicción. La competencia es entonces la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pues son ejecutores directos de la función jurisdiccional, pero ésta solo la pueden ejercer dentro de los límites de la competencia asignada legalmente, por eso es que se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción, razón lógica para que no todos los jueces tengan la misma competencia². Si el juez conociera de toda clase de asuntos indistintamente acarrearía un caos jurídico, razones científicas imponen la división del trabajo con miras a la especialización, función y mayor eficacia de las labores.

Podemos considerar la competencia desde dos aspectos: el objetivo, como aquel conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, el juez ejerce su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. La competencia es concebida como la asignación dada por medio de una norma jurídica a un órgano jurisdiccional determinado, para conocer sobre un conjunto específico de pretensiones, en otras palabras "es la asignación a un órgano de determinadas pretensiones de la jurisdicción, es un aspecto estrictamente procesal, pues funciona solo como requisito del proceso, en el sentido de que no podrá examinar en cuanto al fondo un órgano que carezca de competencia³.

Así las cosas, de aquí en más se entenderá por competencia la aptitud que tiene una *autoridad* (juez) para procesar, juzgar y, en su caso, ejecutar la decisión que resuelva un litigio.

¹ Mattiolo L. 1930, p. 3. Carnelutti F. 1974, p. 58 y 256. Rocco H. 1969, p. 37, Couture E. 1979, p. 27.

² Couture E. 1979, p. 29.

³ Guasp J. t. I, 1998, p. 127.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

2.- Perpetuidad de la competencia

a.- Concepto y manifestaciones

El artículo 7 NCPC consagra el principio de perpetuidad de la competencia, según el cual “una vez definida la competencia, las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, salvo disposición legal en contrario”.

Una vez radicado un proceso ante el Juez, la competencia se perpetúa; es decir, se mantiene por toda la duración del proceso, aunque varíen las circunstancias de hecho en cuya virtud se la determinó. Las modificaciones que se produzcan durante el juicio no afectan el proceso ya en trámite; por tanto, una vez fijada no puede modificarse en el curso del proceso, por ejemplo si se fija una nueva cuantía para los procesos y el proceso pasa a ser de menor cuantía, el asunto continuará radicado ante el Juez de mayor cuantía. El principio es que todo proceso debe ser terminado donde ha comenzado, por esa razón el Código dice que el mismo Juez que dictó el fallo es el que debe ejecutar la sentencia, aun en el caso de que la ejecución fuere de mayor cuantía y el proceso base lo era de menor cuantía, principio que se fundamenta además en la prohibición que tienen los tribunales de abocarse al conocimiento de un asunto que se encuentra ante otro tribunal -Arts. 153 Constitución Política y 4 LOPJ-.

Manifestación de este principio es el hecho de que una vez fijada la competencia de un asunto, sea por haberse planteado un conflicto de competencia o se hubiere apelado la resolución que la fijó, el criterio no puede variarse, ni el a quo puede rechazar la asignación hecha a él para conocer del proceso, pues el artículo 170 LOPJ, prohíbe a los jueces sostener conflictos sobre competencia con sus superiores; aun cuando el caso puede ser objeto de distintas interpretaciones⁴.

Como todo principio, éste tiene sus excepciones y es que permite pasarse de un proceso a otro, en los casos de conexión o acumulación de procesos. También en los casos de fuero de atracción en procesos concursales en los que se impone el traslado del expediente de los procesos en trámite y los futuros, para que los conozca el juez que conoce del concurso civil de acreedores o quiebra -Art. 767 anterior Código que se mantiene vigente en procesos concursales-. Constituye también otra excepción los casos de intervención, reconvención, compensación o

⁴ S.I.C. N° 360-1996.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

incidente -todos de mayor cuantía- que se produzcan en un proceso de menor cuantía, en cuyo caso el proceso pasa a conocimiento de un Juez de mayor cuantía -166 LOPJ-.

b.- ¿Puede un acuerdo de Corte Plena afectar la perpetuidad?

Se discute si, en virtud del principio de perpetuidad de la competencia, una ley o acuerdo de distribución de Corte Plena posterior afecta la inmodificabilidad de la competencia; es decir, si podría afectar los procesos ya en trámite, se sostiene en estos casos la irretroactividad de la ley procesal, que solo se aplicaría a los procesos futuros, rechazando cualquier alteración a la regla explicada, algunos autores sostienen que esta es una excepción a la regla; por lo tanto, admiten la afectación a los procesos pendientes, argumentando que se está en un problema de ultra-actividad de la ley antigua; es decir, la continuación de la eficacia de la ley derogada para el futuro. Véscovi sostiene que en estos casos la perpetuidad de la competencia se ve afectada y la norma procesal debe entrar inmediatamente en vigencia⁵.

A nuestro entender las reglas procesales y en especial las de competencia, al ser de orden público tienen una vigencia inmediata, pero de eso a que afecten retroactivamente procesos en los que la relación procesal ya está determinada, sería violentar el artículo 34 de la Constitución Política. No debe olvidarse que tanto la presentación de la demanda, como la notificación mediante emplazamiento producen efectos materiales y procesales y dentro de estos están prevenir al Juez en el conocimiento del proceso y someter a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objetare la competencia –art. 36.1.2 NCPC. Si a ellos sumamos la prohibición constitucional y legal de que ningún juez puede atribuirse -abocarse- el conocimiento de un proceso que penda ante otro -Arts. 155 Constitución Política y 4 LOPJ- no puede menos que rechazarse para Costa Rica esa tesis, por lo que seguiría rigiendo el principio de perpetuidad de la competencia y el juez que conoció el proceso deberá terminarlo hasta su ejecución inclusive. Otra razón más es que se estaría creando una nueva forma de pérdida de competencia diversas a las autorizadas por ley –art. 163 LOPJ-.

3.- Competencia preventiva

Señala el art. 7.1 NCPC “si para un mismo proceso hubiera más de un tribunal competente, conocerá el que prevenga en su conocimiento”. La locución

⁵ Véscovi E. 2004, p. 22.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

“competencia preventiva” resulta impropia, primero porque no es factor determinante de la competencia, ni atributivo de aquella. Si se refiere a los supuestos en que existan dos procesos con el mismo objeto y causa, y que deban acumularse, será de conocimiento del juez “que prevenga el conocimiento”, locución también impropia –usada históricamente- pues lo que se quiere decir, en palabras sencillas que será competente aquel juez que primero dio curso o traslado a la demanda mediante emplazamiento formal al demandado, para contestar, que no necesariamente coincide con el primer juez ante quien se presentó la primera demanda, o la que primero resolvió cualquier otro aspecto que no sea el emplazamiento formal de demanda. De ahí que si una demanda se presentó primero, pero se hicieron prevenciones o el juez declaró su incompetencia de oficio, estos actos no se toman en cuenta, solo se toma como parámetro, el juez que emplazó o dio traslado a la demanda para su notificación al demandado.

Esta regla tampoco se aplica a los supuestos de una demanda de una jurisdicción especializada, prevalente sobre la civil, como contencioso, familia, agrario o laboral, pues en ese caso rige la regla de la jurisdicción especializada, siendo la civil una jurisdicción residual.

4.- La incompetencia oficiosa

Como ha sido regla histórica en nuestros ordenamientos procesales, de las diversas materias, se faculta al juez para declarar su incompetencia de oficio u oficiosa, salvo el caso de prórroga tácita en razón del territorio.

a.- Concepto de prórroga tácita y su aplicación en el nuevo sistema

La prórroga de competencia es la figura procesal que tácitamente permite al juez conocer un proceso civil que en razón del territorio originalmente no era competente para conocerlo, pero en virtud de un silencio o falta de oposición de la excepción de incompetencia del demandado, resulta finalmente competente. En sentido negativo la norma contempla la figura de la improrrogabilidad como regla “Los tribunales solo podrán declarar de oficio su incompetencia por razón del territorio, antes de dar curso a la demanda”.

La primera pregunta que surge es si puede existir o no prórroga tácita de competencia, ante la ausencia escrita que lo faculte. O si, por el contrario, esa prórroga de competencia solo operada cuando el juez no se percató de oficio que no era competente y dio traslado a la demanda, es decir el juez no se declaró incompetente “antes de dar curso a la demanda”. En el derogado artículo 33 del

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

CPC se establecía el principio inverso, pues la norma señalaba los supuestos en que se producía la prórroga tácita y en qué tipo de procesos, siendo que, se había interpretado reiteradamente, que en los casos autorizados de prórroga territorial, el juez no podía declararse incompetente de oficio, solo si el demandado oponía en tiempo dicha excepción podía luego declararse incompetente.

b.- Cómo opera la prórroga tácita en el NCPC. Cambio del Sistema

Ante la ausencia de norma escrita en el NCPC que permita la prórroga tácita de competencia o en los procesos que en ellos procede la prórroga, debemos acudir a la LOPJ. En esta encontramos el art. 165 “Todo juez tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le están señalados para ejercerla...El juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada”. Norma que se complementar con el art. 168 LOPJ “todos los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos, serán absolutamente nulos”. Ambas normas concuerdan con el principio general contenido en el art. 8.3 NCPC, según el cual “Con las salvedades establecidas por ley, los tribunales tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla”. De manera que entonces, en el sistema actual, a pesar de la posición como litigante de introducir una regla contraria como co-redactor del Proyecto, en ningún supuesto legal opera la prórroga tácita por el territorio, salvo que el juez no se percatará que era territorialmente incompetente y dio curso a la demanda y el demandado luego no opuso –en tiempo- la excepción de incompetencia por el territorio.

c.- Límite temporal para declarar la incompetencia territorial de oficio

La norma introduce un límite temporal, que no contenía el anterior CPC, y que por ello se prestaba a abusos, pues ahora en razón del territorio el juez solo puede declararse incompetente “antes de dar curso a la demanda”. Si el juez territorialmente incompetente para conocer de un proceso le dio curso y el demandado no opuso la excepción de incompetencia con la contestación de demanda –art. 37.2 NCPC-, quedará automáticamente prorrogada “territorialmente” su competencia, abrazándole con ello el principio de perpetuidad de la competencia, en los términos vistos y en consecuencia, en un momento posterior no podrá declararse incompetente de oficio.

d.- Improrrogabilidad en razón de la materia, cuantía o territorio

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

Reiterando la regla del derogado art. 33 del CPC, el art. 9.1 NCPC establece “por razón de la materia, cuantía y por territorio nacional podrá decretarse de oficio en cualquier estado del proceso, salvo que se haya definido mediante resolución firme”. Es decir, se reafirma el principio de que la prórroga de la competencia solo opera en razón del territorio nacional. Si la determinación de la competencia material, por cuantía o territorio nacional –que no es un asunto de competencia internacional-, había sido definida por virtud de una apelación sobre la decisión de competencia o por virtud de un conflicto positivo o negativo de competencia, no se podrá volver a plantear una discusión sobre el punto. Habrá operado la preclusión en primer lugar. Y en segundo lugar, porque definida la competencia material, cuantía o nacional –no extranjera- por un “superior en grado”, el a-quo –juez o tribunal de instancia- no puede sostener conflictos de competencia con su ad-quem –superior-, conforme al art. 170 LOPJ-

5.- Indelegabilidad de la competencia

La competencia, precisamente porque está fundada en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual la ley le atribuya la misma, como si se permitió en el derecho romano. Lo anterior significa que un juez que esté conociendo de un proceso no puede delegarlo en otro, para que la autoridad delegada lo continúe y falle el caso si fuera necesario, este supuesto de delegación total está expresamente prohibido, ahora en los artículos 9.2 NCPC “Los tribunales no pueden delegar su competencia”, e implícitamente en la Constitución Política en el artículo 155 al prohibir que un tribunal se aboque al conocimiento de un proceso pendiente ante otro tribunal, principio que reitera el artículo 4 LOPJ.

Mientras la improrrogabilidad es un asunto que atañe a las partes en forma directa, la indelegabilidad es un asunto que atañe al juez.

No obstante lo dicho hasta ahora, por razones de auxilio judicial puede delegarse la comisión de actos determinados, constituyendo una delegación de funciones, de allí que la delegabilidad de la función para determinado acto en otros jueces, no constituye delegación de la competencia, sino un simple auxilio, de allí que resulta acertado el artículo 6 de la LOPJ que establece que “los tribunales prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias”.

En virtud del cambio de un sistema escrito a un sistema oral, regido por los principios de inmediación –en las pruebas y audiencias- y el de identidad física del

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

juzgador –en los ordinarios la audiencia complementaria, conclusiones y dictado de la sentencia- o la audiencia única –en los procesos que no tienen dos audiencias-, la delegación solo es permitida, para actos de mero trámite, cuando la norma lo autorice expresamente.

El art. 169 LOPJ –aún vigente- contenía la regla de que el juez no podía actuar fuera de su territorio, debía hacerla por conducto del juez del territorio donde se debía practicar el acto –regla que reitera el art. 36 del CPC derogado. Por el contrario, con las nuevas reglas no está permitido del todo la delegación de la competencia para actos esenciales que impliquen vulneración de la oralidad y de los principios de inmediación e identidad física del juzgador, como la celebración de las audiencias orales o alguna de prueba. Por el contrario, el juez que conoce del proceso y deba celebrar una audiencia o evacuar una prueba, fuera de su territorio, deberá trasladarse a ese sitio, no pudiendo delegar tales actos en otro juez –art. 41.4.6 y 41.4.7 NCPC-.

Como consecuencia, la delegación resulta prohibida e inconstitucional, como serían para que un juez diverso al que esté conociendo del proceso, celebre una audiencia preliminar, audiencia complementaria o única –art. 60.1 NCPC-, evacúe una prueba, oiga las conclusiones, delibere, dicte el fallo de fondo, celebre la audiencia de conciliación -que puede producir cosa juzgada material sobre los acuerdos- que un juez diverso homologue una transacción; o bien, para que otro juez celebre el juicio oral en aquellos casos en que la ley establece esa forma de debate, en estos casos el principio del juez natural o legal consagrado en la Constitución Política y el de indelegabilidad absoluta prohíben esa clase de delegación.

Al analizar el principio de inmediación expusimos casos de excepción en que se permite cierto margen de delegación, para la práctica de ciertos actos excepciones, los que, por estar autorizados legalmente, no vulneran la regla de la indelegabilidad de la competencia contenida en este artículo.

6- Los conflictos de competencia. Forma de resolverlos

Denominamos *conflicto de competencia* a la contienda que se plantea entre *dos jueces* cuando ambos emiten sendas resoluciones *coincidentes* acerca de sus respectivas competencias para conocer de un asunto determinado. Opera así:

Si ambos coinciden en *afirmarse competentes* (adviértase que *sólo uno* de ellos puede juzgar el litigio), se dice que existe un *conflicto positivo*; si ambos coinciden en *afirmarse incompetentes* (adviértase que *alguno* de ellos debe juzgar el litigio), se

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

dice que existe un *conflicto negativo*. Repárese en que la *coincidencia* aludida es sólo formal pues, en esencia, ella trasunta un desacuerdo ideológico entre ambos jueces, ya que es diferente el criterio que ambos tienen respecto de la regla de competencia que debe regir el caso justiciable.

Un conflicto de competencia nace habitualmente de una excepción procesal de falta de competencia; pero también puede surgir de la *actividad oficiosa* de los jueces, con total prescindencia de la voluntad o del quehacer del demandado (y, obviamente, también del actor en este caso).

Para que el conflicto pueda existir es menester que se cumplan los siguientes *requisitos*:

i) Deben coexistir dos resoluciones judiciales coincidentes en la afirmación de competencia o de incompetencia;

ii) Los jueces en conflicto –y que han emitido las resoluciones coincidentes– deben pertenecer a una misma jerarquía funcional.

En todos los casos, la solución al conflicto de competencia debe darla el *superior común* a ambos jueces. En Costa Rica, la LOPJ 102 y el art. 10 NCPC establecen la regla del jerárquico común, en el sentido de que si dos jueces de primera instancia no tienen un órgano superior jerárquico común, el conflicto lo resolverá la Sala de Casación correspondiente por materia, del primer juez ante quien se presentó originalmente el proceso.

a.- El porqué de los conflictos de competencia

Debido a la existencia de jurisdicciones especializadas y una distribución geográfica, existen diversos jueces, por materia, de cuantía y diversos en un mismo territorio, todo lo cual origina dudas o conflictos de cuál es el juez competente, por materia, territorio o cuantía, para resolver un proceso, a ese fenómeno se le denomina conflictos de competencia o disconformidad de competencia.

Como principio general hay que indicar que, a diferencia del CPC derogado, el actual art. 10 NCPC remite a la LOPJ para solución de los conflictos. La primera regla a considerar es el 170 de la LOPJ que prohíbe a los jueces o tribunales “inferiores” sostener conflictos de competencia con sus “superiores”⁶, normas que se han interpretado no son inconstitucionales⁷. Norma que, debería leerse, en el

⁶ S. I. C. N° 0697-2014; N° 0704-2014, N°000547-2013.

⁷ S. Const. N° 008990-2011.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

sentido de que los "tribunales no podrán plantear conflictos de competencias con los superiores que ejerzan competencia funcional sobre ellos", entendidos éstos por quienes sean sus propios superiores jerárquicos funcionales, no que un juez tenga mayor potestad jurisdiccional que otro. De manera que si un superior –tribunal de apelaciones o Sala de la Corte- le ha determinado la competencia a un inferior jerárquico de su propia jurisdicción, no puede el a-quo disentir o plantear conflictos contra su superior, en este sentido está sometido a lo que resuelva su propio ad-quem –art. 9.1 párrafo 2º NCPC y 170 LOPJ-.

b.- Mecanismos de conflicto de competencia

Una vez presentada la demanda, le corresponde al juez que conoce del asunto, ya sea en forma oficiosa; o bien, con ocasión de la interposición oportuna de la excepción procesal de incompetencia por el demandado, pronunciarse sobre este aspecto, ratificando su posibilidad de continuar con el asunto, o bien declarándose incompetente, remitiéndolo el proceso al órgano que considere competente –art. 9.1 NCPC y 169 LOPJ.

A partir de esta decisión, desde el punto de vista procedimental surgen dos posibilidades:

- i) Que el órgano al cual se le remitió el asunto se considere igualmente incompetente, conflicto negativo, o bien,
- ii) Que una de las partes se muestre inconforme con lo resuelto, lo cual debe hacer dentro del tercer día. Si bien ambos se denominan conflictos de competencia, en sentido estricto, únicamente el primero reviste esta calificación, ya que el segundo supuesto consiste en una disconformidad o inconformidad de una de las partes.

En todo caso, uno y otro supuesto de conflictos, son resueltos siguiendo los mismos lineamientos. Aunado a lo anterior, es importante destacar la regla que rige esta materia que estipula que la resolución del conflicto entre los distintos órganos jurisdiccionales le corresponde al superior común de ambos⁸.

Estos conflictos de competencia y la denominada regla del "Órgano Superior común inmediato" o "superior inmediato de ambos" -169 LOPJ-, nace precisamente de la distribución territorial, por materia y cuantía en que está estructurada la organización jurisdiccional civil.

c.- Forma de solución de los conflictos

⁸ S. I C. N° 0143-2014.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

Las reglas fundamentales que aquí se explican son extraídas del artículo 169 LOPJ -por remisión del art. 10 NCPC- y la jurisprudencia de la Salas de Casación y Acuerdos de Corte Plena:

a) Si presentada una demanda civil, el juez se considera incompetente, antes de dar formal traslado a la demanda, sin necesidad de emplazar ni notificar al demandado, de oficio lo puede declarar y remitirá el expediente al juez que por territorio o materia, considere es el competente –art. 9.1 NCPC y 169 LOPJ-.

b) La parte actora puede impugnar esa decisión, en cuyo caso la regla que se sigue, es que el punto lo resuelve el juzgado o tribunal de apelaciones de la materia civil de aquel juez que se declaró incompetente, quien podrá confirmar lo resuelto y remitir el expediente al juez que por materia o territorio considere competente. Ese superior será el de la misma materia y quien conoce las apelaciones de ese a-quo, según la competencia funcional atribuida en virtud del tipo procesal que corresponda –art. 169 LOPJ-. Si el Tribunal de Apelaciones confirma la incompetencia, la parte puede plantear una disconformidad, en este caso ante la Sala de Casación correspondiente, en el ejemplo, la Sala Civil.

c) Si el segundo juez al que se remite el expediente –sea por parte del primer juez o de su tribunal de apelaciones-, es de otra materia –contencioso, agrario, familia, laboral, etc.-, el segundo juez por materia, podrá disentir de aquella primigenia decisión y resolver que él tampoco es competente y con ello eleva a la Sala Primera el conflicto de competencia –porque el asunto se había iniciado en sede civil-. En este supuesto, no puede pasar a un tribunal de apelaciones, pues por materia no es el superior común de ambos jueces –arts. 169 y 54.3 LOPJ-.

d) Si la parte hubiere “apelado” o si hubiese mostrado disconforme con la decisión del primer a-quo sobre la competencia, una vez resuelto por el tribunal de apelaciones la incompetencia, podrá esa parte mostrarse y plantear una “disconformidad”, en cuyo caso tal discusión la decide la Sala Primera de la Corte –art. 54.4 LOPJ-.

e) Si primer y segundo juez civil “comparten” un mismo tribunal de apelaciones, que conoce de dicho recurso y por ello, es el común de ambos juzgados que han planteado el conflicto, lo que dicho tribunal de apelaciones resuelva termina el conflicto –art. 169 LOPJ-. Si no es un superior común –territorial o funcionalmente-, entonces el conflicto lo conoce la Sala Primera –arts. 169 y 54.3 LOPJ-.

f) Si el primer y segundo juez –que disintió del primer juez- no comparten un tribunal de apelaciones común –usualmente porque están ubicados en diversa

Autores: Dr. Sergio Artavia B.
Dr. Carlos Picado V.

provincia-, entonces la apelación o disconformidad la conoce la Sala Primera, de manera directa –arts. 169 y 54.3 LOPJ-.

g) Si un asunto se presentó ante un juez diverso al civil –contencioso o agrario-, y estos últimos plantean conflicto de competencia por materia o la parte recurre la incompetencia alegando que es civil, el conflicto lo conoce directamente la Sala Primera de la Corte -arts. 169, 54.3 LOPJ y 5 CPCA-.

Si el asunto se inició en sede laboral, de familia, concursal o de sucesiones, y se plantea en estos conflicto de competencia de oficio o apelación de la decisión, por considerar que el asunto es civil, el conflicto de competencia lo conoce la Sala Segunda de la Corte, pues el juez que primero conoció del proceso es una materia que corresponde conocer por el fondo a la Sala Segunda –arts. 169, 54.4 Y 55.5 LOPJ-.

h) Un supuesto poco usual es que dos tribunales de apelación, disientan que el asunto corresponde a uno u otro. Si el segundo tribunal disiente del primero, se puede elevar en conflicto de competencia a la Sala Primera⁹ si el asunto hubiese iniciado como civil, y a la Sala Segunda si hubiese sido de materia laboral, familia, concursal o sucesiones.

i) Otro supuesto poco usual es cuando dos Salas de la Corte Suprema disienten a quien le corresponde conocer un asunto. Si la segunda Sala disiente, debe formularse el conflicto ante la Corte Suprema de Justicia –art. 59.5 LOPJ-.

d.- Rechazo de apelación y disconformidad ante la Sala de la Corte

En varias de las hipótesis de conflictos de competencia mencionados, hemos dicho que la disconformidad de la parte la conoce la Sala de Casación, es decir que el asunto pasa directamente del Juzgado al Tribunal o Sala respectiva de la Corte Suprema, pero a veces sucede que el Juzgado, deniegan el recurso de apelación o la disconformidad de la parte en forma indebida; en estos casos aplicando analógicamente las normas de una apelación por inadmisión las Salas de Casación admiten el recurso o disconformidad si la parte lo presenta directamente ante ellos, cumplimiento para tales efectos los requisitos establecidos en el artículo 68.2 del NCPC sobre apelación por inadmisión¹⁰. Esta forma de resolver aplicando analógicamente las normas de apelación –art. 3.4 NCPC- son válidos, aunque como sabemos, las Salas de Casación nunca conocen del recurso vertical de apelación.

⁹ S. I C. N°01428-2013; N° 0638-2013; N° 01345-2010.

¹⁰ S. I C. N° 0524-2007.